

62. El Sr. KEARNEY dice que la Comisión no debería limitarse a señalar en el comentario la necesidad de rectificar una palabra como «decida», que con toda razón ha suscitado objeciones en la mayoría de los miembros. El orador propone que se sustituya esa palabra por «acuerde», que es el término utilizado en el artículo 8; y que se indique en el comentario del artículo 7 que la Comisión prevé circunstancias particulares, tales como las decisiones de órganos de las Naciones Unidas respecto del paso de los bienes del Estado.

63. El PRESIDENTE aclara que en el comentario se indicará que la decisión de la Comisión no es definitiva y que ésta se pronunciará al proceder a la segunda lectura del proyecto.

64. El Sr. BILGE mantiene sus reservas respecto de la palabra «paso», que no es exacta una vez admitido el principio de la extinción de los derechos del predecesor.

65. El Sr. EL-ERIAN comparte los temores del Sr. Kearney en lo que se refiere al empleo de la palabra «decida» en el artículo 7, en contraposición a la palabra «acuerde» del artículo 8. Quizá sea posible interpretar la palabra «acuerde» de manera suficientemente amplia para englobar los casos zanjados por los órganos de las Naciones Unidas, puesto que las decisiones de tales órganos constituyen, en cierto modo, acuerdos.

66. Sea como fuere, el Sr. El-Erian no es partidario de que se deje entre corchetes la cláusula preliminar. Es cierto que en contadas ocasiones la Comisión ha recurrido ya a este método, para proponer a los gobiernos y a la Asamblea General la opción entre dos textos, pero siempre lo ha hecho con carácter excepcional. Tal práctica debe seguir siendo excepcional.

67. El PRESIDENTE dice que en el comentario se indicará que la Comisión ha dudado entre varios términos.

68. El Sr. USHAKOV es partidario de que se mantengan los corchetes. En efecto, no se precisa quién puede tomar la decisión prevista. Suprimir los corchetes sería jurídicamente absurdo. Por el contrario, mantenerlos indicaría que la Comisión ha escogido deliberadamente una redacción muy vaga, cuyo sentido se propone precisar más adelante.

69. El PRESIDENTE dice que basta pedir al Relator Especial que indique en el comentario que varios miembros de la Comisión se han declarado opuestos a la reserva preliminar y que la Comisión se pronunciará a este respecto en segunda lectura, cuando haya recibido las observaciones de los gobiernos.

70. De no haber objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el artículo 7 propuesto por el Comité de Redacción y mantener la cláusula que figura entre corchetes, suprimiendo éstos.

*Así queda acordado*⁵.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

⁵ Véase también la sesión siguiente, párr. 53.

1240.^a SESIÓN

Miércoles 4 de julio de 1973, a las 10.05 horas

*Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN
más tarde: Sr. Jorge CASTAÑEDA*

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. El-Erian, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados

(A/CN.4/267; A/CN.4/L.196/Add.1)

[Tema 3 del programa]
(continuación)

PROYECTO DE ARTÍCULOS PROPUESTO POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 8

1. El PRESIDENTE, hablando en calidad de Presidente del Comité de Redacción, dice que el artículo 8 reemplaza a los artículos 8 y 9 presentados por el Relator Especial en su sexto informe (A/CN.4/267) y en el documento A/CN.4/L.197¹. Este artículo no tiene por objeto determinar cuáles son los bienes del Estado que pasan al Estado sucesor sino enunciar la norma fundamental en virtud de la cual éste los recibe a título gratuito.

2. Como ha recordado el Relator Especial durante los debates, ciertos autores hacen a este respecto una distinción entre el dominio público y el dominio privado del Estado y, según ellos, solamente los bienes del dominio público pasan al Estado sucesor a título gratuito, ya que los bienes del dominio privado dan lugar a compensación. Esta doctrina nunca ha tenido aplicación universal ya que muchos sistemas jurídicos no establecen la distinción entre dominio público y dominio privado del Estado. Por otra parte, en los sistemas jurídicos que establecen esta distinción los bienes del Estado, según se definen en el artículo 5, pertenecen en su gran mayoría al dominio público.

3. El artículo 8 contiene dos cláusulas entre corchetes sobre las cuales no se ha podido llegar a un acuerdo en el Comité de Redacción. La primera hace una reserva relativa a los derechos de terceros. Algunos miembros del Comité han considerado que esta reserva es superflua, puesto que el proyecto de artículos contendrá disposiciones relativas a esos derechos. Han sostenido además que, si aparece esta reserva en el artículo 8, habrá que repetirla en otras muchas disposiciones.

4. La segunda cláusula que figura entre corchetes —«salvo que se acuerde otra cosa al respecto»— fue objeto en el Comité de Redacción de las mismas críticas que se hicieron contra una fórmula análoga que figuraba en el artículo 7.

¹ Véase el debate anterior en la 1229.^a sesión, párr. 48, y la 1231.^a sesión, párr. 67.

5. El artículo propuesto difiere fundamentalmente de los antiguos artículos 8 y 9, que tenían por objeto la determinación de los bienes del Estado. En vista de la dificultad del empeño, ya que los bienes del Estado varían de un tipo de sucesión a otra, el Comité de Redacción ha decidido, de acuerdo con el Relator Especial, no incluir en este artículo ningún criterio de determinación de tales bienes sino limitarse a enunciar la regla de que esos bienes pasan a título gratuito del Estado predecesor al Estado sucesor. El criterio que debe aplicarse para la determinación de los bienes del Estado se establecerá más adelante para cada tipo de sucesión.

6. El nuevo texto propuesto para el artículo 8 es el siguiente:

Artículo 8

Paso de los bienes del Estado a título gratuito

[Sin perjuicio de los derechos de terceros] el paso de los bienes del Estado que de conformidad con los presentes artículos pasen del Estado predecesor al Estado sucesor se realizará sin compensación [salvo que se acuerde otra cosa al respecto].

7. Sir Francis VALLAT es partidario de que se incluya en el proyecto el artículo 8, con ligeras modificaciones. Este artículo enuncia el principio fundamental, a saber, que el paso de los bienes del Estado, del Estado predecesor al Estado sucesor, se efectúa sin compensación. Este principio debe enunciarse, ya que si bien el artículo 6 especifica cuál es el efecto de la sucesión respecto de los derechos sobre los bienes del Estado, no dice si este efecto va acompañado o no de compensación. Ahora bien, la experiencia ha demostrado que, a falta de disposiciones en la materia, tarde o temprano surgen controversias sobre la cuestión de si hay o no que pagar una compensación.

8. Es de todos modos indispensable incluir dos cláusulas de salvaguardia en el proyecto para tener en cuenta ciertos casos particulares. La primera está contenida en la reserva que figura entre corchetes al comienzo del artículo y se refiere a los derechos de terceros. Se trata de una cláusula de salvaguardia y nada más; no dice cuál será el efecto de estos derechos. Tiene simplemente por objeto precisar que la falta de compensación entre el Estado predecesor y el Estado sucesor no significa que pueda hacerse caso omiso de los derechos de terceros. En ciertos sistemas jurídicos, puede ocurrir que no existan derechos privados, de suerte que los derechos de los particulares desaparecerán. Otros sistemas jurídicos, por el contrario, reconocen los derechos privados, que entonces quedarán protegidos por la cláusula de salvaguardia. Será necesario que la Comisión vuelva a tratar esta cuestión en relación con artículos ulteriores.

9. La segunda cláusula de salvaguardia está contenida en la reserva final, también entre corchetes, que está redactada como sigue: «salvo que se acuerde otra cosa al respecto». A este respecto, el Sr. Bartoš ha señalado el hecho de que, en algunos casos, quizás un tribunal deberá pronunciarse sobre la cuestión de la compensación. Por ello, parece conveniente —aunque normalmente el objeto de la cláusula sea garantizar la posibilidad de acuerdos en contrario— prever también la posibilidad de decisiones en contra. Sir Francis sugiere, por lo tanto, que se modifique la reserva final para que diga: «salvo

que se acuerde o decida otra cosa al respecto», y que se den las explicaciones apropiadas en el comentario.

10. Por último, para ajustar el texto al del artículo 6, Sir Francis propone que se reemplacen las palabras «de conformidad con los presentes artículos» por las palabras «de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos».

11. El Sr. USHAKOV propone que se conserve la segunda reserva sin corchetes y que, para mayor claridad, se agreguen las palabras «entre el Estado predecesor y el Estado sucesor» después de «salvo que se acuerde otra cosa al respecto».

12. En lo que se refiere al fondo del artículo, el orador apoya el principio según el cual el paso de los bienes se efectúa sin compensación, pero duda que sea posible redactar una norma general aplicable a todos los casos de sucesión de Estados. Tal norma no sería aplicable, por ejemplo, al caso de traspaso de territorio, que se rige por el principio general del acuerdo entre las partes, ni tampoco al de fusión de dos Estados, en el que no podría haber compensación puesto que todos los bienes de cada uno de los Estados se convertirían en los bienes del Estado resultado de la fusión. Asimismo, la reserva expresada por la cláusula «salvo que se acuerde otra cosa al respecto entre el Estado predecesor y el Estado sucesor» no es aplicable al caso de obtención de la independencia puesto que no se puede hablar de acuerdo entre la antigua metrópoli y la antigua colonia. Una norma deja de ser general desde el momento en que predominan las excepciones. Será necesario, por lo tanto, que la Comisión tome en consideración separadamente cada caso de sucesión.

13. La primera reserva entre corchetes carece de sentido. No especifica ni de qué terceros ni de qué derechos se trata y, en consecuencia, se presta a las interpretaciones más amplias, por no decir más absurdas. Si la Comisión juzga indispensable salvaguardar determinados derechos de ciertos terceros, es menester que diga claramente cuáles son esos derechos y quiénes son esos terceros.

14. El Sr. EL-ERIAN apoya la sugerencia de Sir Francis Vallat de que se inserten en la reserva final las palabras «o decida». Durante el debate sobre el artículo 7, señaló que quizás sería posible interpretar la palabra «acuerde» de forma suficientemente amplia para abarcar el supuesto de una decisión². No obstante, tras pensarlo más detenidamente, ha llegado a la conclusión de que tal interpretación supondría conferir al término «acuerde» un significado que no posee en realidad.

15. Comparte los temores del Sr. Ushakov en lo que se refiere a la mención de la compensación, teniendo en cuenta los casos de fusión de Estados. Estos casos no son en modo alguno hipotéticos: una fusión semejante es actualmente objeto de serios debates en la capital de su propio país. Es necesario, en consecuencia, aclarar este punto en el comentario.

16. No está convencido de que sea suficiente mencionar expresamente el acuerdo concertado entre el Estado predecesor y el Estado sucesor. Pueden presentarse casos

² Véase la sesión anterior, párr. 65.

en los cuales sea también necesario el consentimiento de un tercer Estado.

17. El Sr. REUTER se remite, en lo que se refiere a la segunda cláusula entre corchetes, a la observación que formuló acerca de una reserva análoga que figura en el artículo 7³.

18. En cuanto al texto mismo del artículo, el Sr. Reuter propone formalmente la siguiente redacción: «...el paso de los bienes del Estado, del Estado predecesor al Estado sucesor, se realizará sin compensación...». Este cambio de redacción no modifica en nada el fondo.

19. Respecto al fondo, el Sr. Reuter puede aceptar el principio enunciado, aunque con muchas reservas y a condición de que en el comentario se especifique que se trata, en realidad, de una norma que es válida en general. En esas condiciones, quizá sería más leal decir en el texto mismo que el paso de los bienes del Estado «se realizará en general sin compensación», indicando de este modo que la Comisión admite amplias excepciones al principio.

20. Las reservas que, a su juicio, conviene formular respecto del principio enunciado se refieren a la diversidad de los tipos de sucesión, a la naturaleza de los bienes, a su localización y a los derechos reales de terceros —punto éste al que se refiere la primera cláusula entre corchetes—. Esta primera reserva puede interpretarse de dos maneras diferentes. A juicio del Sr. Reuter, los derechos aludidos son los derechos creados internacionalmente por el Estado predecesor. Si ese Estado ha concedido derechos reales a un sujeto de derecho internacional, la sucesión no afecta a tales derechos; los derechos de estos terceros tienen su fundamento en el derecho internacional mismo. La otra interpretación —y es el punto sobre el cual puede haber opiniones divergentes— es que podría tratarse de los derechos de particulares creados por el derecho interno del Estado predecesor; ahora bien, en la medida en que este derecho desaparece, también deberían desaparecer los derechos de tales terceros. La Comisión examinará ulteriormente si deben garantizarse los derechos de los particulares, pero los dos supuestos son diferentes.

21. Más valdría, por lo tanto, suprimir la reserva preliminar, reemplazarla por «Sin perjuicio de las disposiciones de los presentes artículos», exponer en el comentario las diferencias de opinión que ha suscitado e indicar que la Comisión procederá más adelante al examen de la cuestión de los derechos de los terceros. El artículo 8 quedaría redactado como sigue: «Sin perjuicio de las disposiciones de los presentes artículos, el paso de los bienes del Estado, del Estado predecesor al Estado sucesor, se realizará sin compensación, salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto».

22. El PRESIDENTE*, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que el nuevo texto propuesto por el Sr. Reuter mejora considerablemente la redacción, sin afectar en absoluto al fondo del artículo. Por consiguiente, se manifiesta dispuesto a aceptarlo.

23. El Sr. MARTÍNEZ MORENO aprueba el artículo tal como lo ha presentado el Comité de Redacción, pero no tiene ningún inconveniente en aceptar las modificaciones propuestas por el Sr. Reuter, siempre y cuando se especifique claramente, en el texto o en el comentario, que las disposiciones del artículo 8 no afectan a los derechos de los terceros. Piensa concretamente en el caso hipotético de un Estado predecesor que hubiera comprado una isla a otro Estado y hubiera convenido en pagar a plazos; si su territorio pasa a un Estado sucesor cuando no se han pagado aún algunos plazos, es necesario salvaguardar los derechos del tercer Estado, es decir, el Estado vendedor. A falta de una cláusula de salvaguardia, la aplicación del artículo 8 podría privar a este Estado del derecho a reclamar los plazos debidos.

24. El Sr. Martínez Moreno aprueba las sugerencias de Sir Francis Vallat de que se recoja íntegra la fórmula del artículo 6 —«de conformidad con las disposiciones de los presentes artículos»— y que en la cláusula final del artículo se inserten las palabras «o decida» después de la palabra «acuerde».

El Sr. Castañeda ocupa la Presidencia.

25. El Sr. RAMANGASOAVINA aprueba el principio general que se enuncia en el artículo 8 propuesto por el Comité de Redacción. En cuanto a las dos cláusulas de salvaguardia, considera que la cláusula final es aceptable, teniendo en cuenta la modificación que han sugerido Sir Francis Vallat y el Sr. Reuter. En cambio, la cláusula de salvaguardia de los derechos de terceros le inspira graves reservas. A su juicio, los derechos y los bienes de terceros quedan protegidos automáticamente en el presente caso, puesto que se trata exclusivamente de bienes del Estado, de modo que no se justifica esa cláusula. Por el contrario, podría ser interpretada ampliamente, permitiendo de ese modo consagrar conceptos tan controvertidos como el de derechos adquiridos. La idea de sucesión sin compensación se aplica únicamente a los bienes del Estado que pasan del Estado predecesor al Estado sucesor, con exclusión de los bienes ajenos; en efecto, un Estado no puede transmitir lo que no le pertenece. Así pues, el principio de la sucesión sin compensación significa que todo lo que pertenece al Estado predecesor debe pasar al Estado sucesor sin que sea preciso, por ejemplo, proceder a la liberación de gravámenes.

26. Los miembros de la Comisión no deben olvidar que el artículo 8 presentado por el Comité de Redacción ha sido considerablemente mitigado con respecto a los textos correspondientes que presentó anteriormente el Relator Especial. Así pues, hay que procurar no atenuarlo aún más reservando expresamente los derechos de terceros.

27. En cuanto a la redacción propuesta por el Sr. Reuter, el orador la encuentra completamente aceptable, ya que la reserva relativa a los derechos de los terceros, aunque implícita, no se menciona expresamente.

28. El Sr. TABIBI considera que el texto propuesto por el Sr. Reuter tiene el inconveniente de que no garantiza suficientemente los derechos de terceros Estados. No basta con introducir una mención en ese sentido en el comentario. Es ciertamente preferible la solución que

* Sr. Yasseen.

³ Véase la sesión anterior, párr. 29.

ha adoptado el Comité de Redacción y que consiste en introducir una reserva en el mismo artículo.

29. En cuanto a los derechos de los particulares, el orador llama la atención sobre los derechos de pastoreo que existen desde tiempos inmemoriales en muchas regiones del mundo. Ocurre muy frecuentemente que los pastores de las zonas semiáridas se vean obligados a apacentar sus ganados al otro lado de una frontera internacional. Los derechos de este tipo tienen una importancia vital para los interesados y deben protegerse en el caso de una sucesión de Estados.

30. El Sr. KEARNEY dice que, en este 4 de julio, no puede dejar de mencionar el caso de su propio país en relación con las observaciones que se han formulado durante el debate en el sentido de que un Estado de reciente independencia no puede concertar un tratado de sucesión con la antigua Potencia metropolitana. Los Estados Unidos celebraron efectivamente un acuerdo con su Estado predecesor y ese acuerdo ha durado, al menos en parte, unos 180 años. Tal vez sea el primer acuerdo de ese tipo concertado por un Estado de reciente independencia y, como tal, aparentemente constituye un precedente válido.

31. En cuanto al texto del artículo 8, el orador apoya la sugerencia de Sir Francis Vallat de que se sustituya la palabra «acuerde» por «acuerde o decida». Sin embargo, incluso con esta forma, el pasaje seguirá siendo ambiguo y, en una fase ulterior, habrá que aclarar quién «acuerda» y quién «decide». En la fase actual, que es la de la primera lectura, el orador puede aceptar la fórmula propuesta, a condición de que vaya acompañada de una explicación adecuada en el comentario.

32. En cuanto a la cláusula preliminar, el orador insiste en que es necesario conservar la referencia expresa a los derechos de terceros propuesta por el Comité de Redacción en vez de la fórmula más general, «Sin perjuicio de las disposiciones de los presentes artículos», propuesta por el Sr. Reuter.

33. El Banco Mundial y los bancos regionales siguen corrientemente la práctica de conceder anticipos para la construcción de obras tales como embalses y de gravar con una garantía la obra construida. La garantía no constituye un crédito de una suma de dinero, pero entraña el derecho de asegurarse el reembolso definitivo, mediante una limitación de la facultad de utilizar los bienes o de disponer de ellos. Evidentemente, ese tipo de derecho seguirá estando vinculado a los bienes cuando éstos se transfieran a un Estado sucesor. Es necesario puntualizar que no se tiene la intención de lesionar los derechos de este tipo que posean los terceros. Una cláusula de salvaguardia de esta importancia debe figurar en el texto del artículo mismo, y no quedar relegada al comentario.

34. El Sr. QUENTIN-BAXTER también apoya la inclusión de las palabras «o decida» en la cláusula final del artículo 8. Comparte la opinión del Sr. Kearney respecto de la ambigüedad de las palabras «acuerde o decida», pero está dispuesto a aceptar esa fórmula de momento, en la inteligencia de que la Comisión volverá a tratar de esta cuestión en segunda lectura.

35. Está convencido de que la reserva preliminar relativa a los derechos de terceros no tiene cabida en el artículo 8. Sin embargo, consentirá en que se mantenga, a condición de que siga entre corchetes para señalar a la atención el carácter sumamente provisional del proyecto. Al igual que el Sr. Ramangasoavina, opina que los bienes de un tercero, en la medida que éste sea un particular, no pueden en ningún caso ser bienes del Estado, de suerte que no resultarán afectados por la disposición de fondo del artículo 8. Por consiguiente, la inclusión de una cláusula de salvaguardia en este artículo no está más justificada que en muchos otros artículos del proyecto.

36. Los derechos de terceros dependen la supervivencia del ordenamiento jurídico del Estado predecesor, al menos hasta que el nuevo Estado decida modificar ese ordenamiento. El problema es muy real y la Comisión tendrá que ocuparse de él tarde o temprano. Las dificultades actuales se deben a que la Comisión trata de un tipo de bienes estrictamente definido —los bienes del Estado— y, al mismo tiempo, tropieza con problemas de carácter general a los que es difícil dejar a un lado.

37. El Sr. BILGE estima que, como la Comisión ya discutió el principio que se enuncia en el artículo 8 cuando examinó la nueva redacción del artículo 9 presentada por el Relator Especial⁴, no es necesario volver a tratar de esa cuestión. En cuanto a la versión del artículo 8 que ha propuesto el Comité de Redacción, el orador se limita a reiterar las reservas que formuló respecto de los artículos 6 y 7⁵. Por su parte, estima que no hay paso ni transmisión de los bienes, sino adquisición sin compensación.

38. El Sr. USTOR se ve obligado a formular reservas respecto del artículo 8, que es casi superfluo y contradice efectivamente al artículo 6. Este último dispone que la sucesión de Estados entrañará «la extinción» de los derechos del Estado predecesor. En vista de ello, no se puede plantear ningún problema de compensación. La situación del Estado sucesor es comparable a la de una persona que hereda unos bienes de un pariente fallecido; es evidente que el heredero no tendrá que pagar ninguna «compensación» por los bienes que haya heredado.

39. En caso de que haya que conservar el artículo 8, la reserva preliminar deberá expresarse en los términos generales propuestos por el Sr. Reuter: «Sin perjuicio de las disposiciones de los presentes artículos».

40. En cuanto a la cláusula final, el orador hace suya la propuesta de Sir Francis Vallat de que se complete para que diga «acuerde o decida».

41. El Sr. SETTE CÂMARA opina que, si se prescinde de las dos reservas que figuran entre corchetes, la disposición básica del artículo 8 queda reducida a muy poco. Esa disposición se limita a enunciar una regla muy general, que está sujeta a las numerosas y evidentes excepciones que exigen los diversos tipos de sucesión. En caso de fusión de dos Estados, evidentemente, no habría lugar a compensación.

42. En cuanto a los terceros, parece que el paso de los bienes del Estado del Estado predecesor al Estado sucesor

⁴ Véase la 1231.^a sesión, párr. 67 y ss., y la 1232.^a sesión.

⁵ Véase la sesión anterior, párr. 48.

no puede lesionar en modo alguno los derechos de terceros, incluso los de los particulares. Los problemas que puedan plantearse en la práctica deberán examinarse en relación con los artículos siguientes del proyecto.

43. El artículo 8 no es verdaderamente necesario; sin embargo, si la Comisión decide conservarlo, el Sr. Sette Câmara apoyará el texto más sencillo y más claro que ha propuesto el Sr. Reuter.

44. El Sr. TSURUOKA observa que la mayoría de los miembros de la Comisión aceptan el principio que se enuncia en el texto propuesto por el Sr. Reuter para el artículo 8 y pide a sus colegas que aprueben ese texto. En primera lectura es más importante ponerse de acuerdo sobre el fondo que sobre la forma, en la inteligencia de que siempre se podrán introducir ulteriormente modificaciones de redacción. El texto propuesto por el Sr. Reuter también garantiza que se dedicarán disposiciones a los derechos de terceros. De momento, es preferible evitar la introducción en el artículo 8 de modificaciones de fondo que podrían dar lugar a confusión.

45. El PRESIDENTE, hablando en calidad de miembro de la Comisión, dice que, en lo que respecta a la reserva inicial, prefiere la fórmula más general que ha propuesto el Sr. Reuter. Comparte los temores del Sr. Ustor respecto del empleo de la palabra «compensación», que no corresponde realmente a la situación, pero no se opondrá a que se conserve ese término, en la fase actual, en la inteligencia de que se examinará detalladamente esta cuestión en segunda lectura.

46. Hablando en calidad de Presidente, el Sr. Castañeda comprueba que existe unanimidad respecto del texto propuesto por el Sr. Reuter para la disposición básica del artículo 8: «...el paso de los bienes del Estado, del Estado predecesor al Estado sucesor, se realizará sin compensación, salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto».

47. Sin embargo, hay divergencias de opinión respecto de la reserva inicial. Algunos miembros prefieren la fórmula del Comité de Redacción: «Sin perjuicio de los derechos de terceros»; otros prefieren la fórmula más general propuesta por el Sr. Reuter: «Sin perjuicio de las disposiciones de los presentes artículos». El Presidente estima, por lo tanto, que ha de consultar oficiosamente a los miembros presentes, a fin de elegir entre estas dos fórmulas. Si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide adoptar este procedimiento.

Así queda acordado.

48. El PRESIDENTE, tras haber consultado a los miembros, anuncia que nueve son partidarios de la fórmula del Comité de Redacción, mientras que cinco prefieren la redacción del Sr. Reuter. Así pues, el texto propuesto por el Comité de Redacción para la reserva inicial precederá al texto propuesto por el Sr. Reuter para la disposición básica, y el conjunto constituirá el texto del artículo 8 aprobado en primera lectura.

49. El Sr. YASSEEN señala que es necesario agregar las palabras «que se efectúe conforme a las disposiciones de los presentes artículos» después de las palabras «al Estado sucesor».

50. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide aprobar el texto del artículo 8 en la forma indicada y con la adición propuesta por el Sr. Yasseen.

Así queda acordado.

51. El Sr. MARTÍNEZ MORENO propone que, para ajustar el título al texto del artículo, se sustituya en el título la expresión «a título gratuito» por «sin compensación».

52. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entenderá que la Comisión decide modificar el título del artículo 8 en la forma siguiente: «Paso de los bienes del Estado sin compensación».

Así queda acordado.

ARTÍCULO 7 (Fecha del paso de los bienes del Estado) (reanudación del debate de la sesión anterior)

53. Sir Francis VALLAT dice que, tras la adopción del nuevo texto del artículo 8, debería revisarse la cláusula preliminar del artículo 7. Propone que las palabras «se decida otra cosa al respecto» en el artículo 7 se sustituyan por las palabras «se acuerde o decida otra cosa al respecto».

54. El PRESIDENTE dice que, de no haber objeciones, entenderá que la Comisión decide armonizar la cláusula preliminar del artículo 7 con la cláusula final del artículo 8, según propone Sir Francis Vallat.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1241.^a SESIÓN

Miércoles 4 de julio de 1973, a las 15.50 horas

Presidente: Sr. Mustafa Kamil YASSEEN

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Martínez Moreno, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tabibi, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Francis Vallat.

Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales

(A/CN.4/258; A/CN.4/271)

[Tema 4 del programa]

(reanudación del debate de la 1238.^a sesión)

1. El Sr. PINTO felicita al Relator Especial por sus excelentes informes. Aunque plenamente consciente de la diversidad de las organizaciones internacionales y de sus funciones, considera que, como se indica en los